

de la provincia



# Dicial.

de las Baleares

# SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS

SE SUSCRIBE en la Administración Escuela-Tipográfica, calle de la Misericordia, n.º 4

PRECIOS. --Por suscripción al mes, 1'50 pesetas. --Por un número suelto, 0'25 pesetas.—Anuncios para suscriptores, línea o'10 pesetas.—Anuncios para los que no lo son, o'25 pesetas.

Las leyes ob igarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA. (Art. 1.º, Título preliminar, del Código Civil.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, y por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos (Real orden de 9 de Abril de 1839.)

## PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continuan en esta Corte sin novedad en su importante salud. ama siennas es sup od

El Jefe Superior de palacio me dice lo

«Exemo. Sr.: El Jefe de la Casa de S. A. R. la Infanta Doña Luisa Fernanda, Duquesa viuda de Montpensier, me ha dirigido en este día los telegramas siguien-

«Sevilla, 8'30 m.—Temperatura 37 con 9. Infanta ha descansado poco por dolores musculares brazo y pierna.»

«Sevilla, 11'10 m.—Sigue igual temperatura. El mal tiempo influye en el estado de S. A., que siente excitación serviosa.»

«Sevilla, 10.25 n,—Ha empezado recargo, alcanzando á 38 con 7. Estado general tranquilo.—Lerdo.»

Lo que de orden de S. M. comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 1.º de Abril de 1892.—El Jefe Superior de Palacio, el Duque de Medina Sidonia. Sa Paraidente del Consolo na Sidonia.—Sr. Presidente del Consejo de Ministros,»

(Gaceta 2 Abril.)

#### Núm. 1547

# Gobierno Civil.

Orden público. — Circular. — Encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, fuerza de la Guardia civil y Vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, la busca y captura de los presos fugados de la cárcel de Utrera el día 29 de Marzo último, cuyos nombres y señas se relacionan á continuación de esta circular, y caso de ser habidos seran puestos a disposición de este Gobierno con las seguridades debidas.

Palma 2 de Abril de 1892.

IS

e

)8

10

I

El Gobernador int.º, Francisco Portela.

Nombres y señas. Juan Muñoz López, natural y vecino de Montellano, de 1690 metros de estatura, de 28 años de edad, ojos pardos, cara lar-

ga, color trigueño.

Manuel del Rio García, vecino de Morón, su estatura 1.650 metros, de 19 años de edad, moreno claro, pelo castaño, pómulos salientes, delgado, con una cicatriz en el lado izquierdo del labio superior.

Cándido Expósito, natural de Carmona,

de 24 años de edad, moreno, barba cerrada negra, ojos y pelo negro, de 1'515 metros de estatura y vecino de El Viso del Alcor.

Manuel Periñan Reidosa, de 27 años de edad, natural y vecino de Chiclana, color moreno, ojos pardos, pelo castaño, su estatura 1'220 metros.

Juan Alvarez Pote, de 32 años de edad, natural y vecino de Lebrija, ojos azules, pelo rubio, color trigueño, algo picoso de viruela, su estatura 1'690 metros.

Alberto González (a) Hartillo, de 14 años de edad, natural de Sevilla, pelo castaño, cuerpo delgado, hablar vivo, su estatura 1'400 metres.

Francisco Gimenez (a) Pitero, natural y vecino de El Arahal, su estatura 1650 metros, moreno, pelo negro, le falta una falange del dedo índice de la mano derecha.

Antonio Trujillo Romero, natural y vecino de Bejer (Cádiz), su estatura 1'600 metros, moreno claro, ojos azules, pelo castaño, y de 30 años de edad.

José Alvarez, conocido por Antonio Moya Barcano, natural de Borge (Málaga), de vecindad desconocida, de 32 años de edad, su estatura 1'730 metros, moreno, pelo negro, con una cicatriz en la región frontal derecha.

Pedro Nolasco Planton Reves, conocido por José Vargas Castro, natural de Lucena, gitano, de 30 años de edad, barbilampiño, estatura regular, pelo negro, y color

José Planton Reyes, natural de Lucena, de 26 años de edad, gitano, color moreno, barba cerrada, buena estatura, con un lunar de vello en el lado izquierdo de la cara.

Nicolás García Marin, natural de Archena, vecino de Sevilla, de 31 años de edad, su estatura 1.690 metros, pelo negro, barba poblada, color mereno, con una estensa cicatriz en la parte superior del masilar derecho. des obbides

#### of sobol osslo Núm. 1548

Secretaria.—Ignorándose el domicilio de D. Antonio Alvarez Bello, propuesto por el Ministerio de la Guerra para secretario del Ayuntamiento de San José, en la isla de Ibiza, se anuncia por medio de este Bo-LETIN OFICIAL, para que llegue á su noticia, que en la Secretaría del referido Ayuntamiento existen los documentos que han de servir de base para su expediente personal.

Palma 4 de Abril de 1892.

bhealmabason El Gobernador int.º, us aupilitaur as Francisco Portela

## Núm. 1549

Sección de Fomento.—Estadística.— El Ilmo. Sr. Director General del Instituto geográfico y estadístico me dice con fecha 28 de Marzo último lo siguiente:

«Si la exactitud de los datos es especila-

mente necesaria en todo trabajo estadístico, doblemente lo es cuando ellos han de prestarse á apreciaciones de tal importancia como las que se derivan del Movimiento de pasajeros por mar con el exterior, de cuya aquilatación ha de deducirse, así la cifra de Emigraciones, como de Inmigraciones en la Península é Islas adyacentes. Y acordado, cual lo ha sido por esta Direc ción general, la publicación mensual en la Gaceta, de dicho movimiento, con el de los buques en que se ha verificado doblemente, acrece la necesidad de una exactitud perfecta en los datos, aunada de la conveniente brevedad en su reunión por los Jefes de Trabajos Estadísticos de las provincias, encargados de trasmitirlos á este Centro en el perentorio término que se les ha marcado. Uno y otre fin han de conseguirse, no hay que dudarlo, si apelando como apelo al bien probado celo de V. S., se sirve su autoridad reiterar á los Directores de Sanidad de los puertos de esa provincia y á los Alcaldes de las poblaciones marítimas en que dichas Direcciones no existan, tanto el puntual y exacto cumplimiento de las disposiciones de la Real orden de 13 de Agosto de 1883, como las prevenciones siguientes, encaminadas al mayor perfeccionamiento del servicio.—1.ª Minucioso recuento de los pasajeros de Salida y detenida comprobación de los de Entrada en compulso con las respectivas cédulas de inscripción.— 2.ª Completa y acertada clasificación en las mismas.—Y 3.ª Puntual entrega ó remisión de dichas cédulas á los Jefes de Trabajos Estadísticos (sin omisión de ningún género) en período de diez días. - Asimismo y al objeto de que los Resúmenes mensuales que por dichos Jefes han de ser formados y remitidos á este Centro reunan por completo las condiciones de precisión y exactitud que se apetecen, de la bondad de V. S. espero que en los casos que se considere necesario, tenga á bien permitir que los referidos funcionarios verifiquen una detenida con frontación entre los datos que sobre Movimiento de buques les hayan sido facilitados y los que lo sean directamente á ese Gobierno de provincia por los Alcaldes y Directores de los puertos en virtud de las vigentes disposiciones de Sanidad marítima.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Bo-LETIN OFICIAL para inteligencia de los Directores de Sanidad de los puestos de esta provincia y de los Alcaldes de los distritos del litoral donde no existan dichas direcciones, y su más exacto y puntual cumplimiento; encargando á unos y otros que en el preciso término de cinco días se sirvan acusarme recibo del presente número del periódico oficial, manifestando á la vez, quedar enterados de la preinserta orden. Palma 5 Abril de 1892.

El Gobernador int,º, Francisco Portela.

# Sección de la Gaceta.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

#### REAL ORDEN

Remitido á informe del Real Consejo de Sanidad el expediente promovido por don Francisco Valera Pérez en solicitud de que se declaren de utilidad pública unas aguas minero medicinales que no son de su pro-piedad y brotan en el lugar de Céltiges, Ayuntamento de Sarria, provincia de Lugo, dicho Cuerpo Consultivo ha emitido el siguiente dictamen;

«Excmo. Sr.: En sesión celebrada en el día de ayer ha aprobado este Real Consejo por mayoría el dictamen de su Comisión

de baños que á continuación se inserta: «La Comisión ha examinado el expediente promovido por D. Francisco Varela Pérez en solicitud de que se declaren de utilidad pública como minero medicinales unas aguas que no son de su propiedad y brotan en el Charqueiro das Caldas, lugar de Céltigos, término de Sarria, provincia de Lugo, y se ha hecho también cargo de la consulta formulada por la Direceión de Beneficencia y Sanidad acerca de si procede proseguir la tramitación, dando cumplimiento al art. 12 del reglamento de baños, y en este caso si debe ordenarse la publicación de los edictos en la Gaceta y Bole-TIN OFICIAL de la provincia, como lo exige el párrafo segundo del número 5.º, art. 6.º del mismo, manifestando la verdadera interpretación de ambos artículos.

Resulta del expediente que en 5 de Julio de 1888 D. Francisco Varela Pérez denunció al Gobernador de Lugo la existencia del manantial Charqueiro das Caldas, en Céltigos, cuyas aguas, por sus virtudes terapéuticas, eran utilizadas por muchos en-fermos, y pidió para ellas la declaración de utilidad pública, previa la formación de expediente, utilizando el derecho que concede el art. 11 del reglamento de baños, y después de que se oyera al propietario del terreno donde emergen las aguas, D. Manuel Vivero, que había de ser expropiado. Notificada la pretensión al dueño, se re-

servó éste su derecho para explotarlas como minero medicinales.

En 16 de Febrero de 1890 reprodujo su pretension vareia interesando se le autorizara para formar el expediente por su cuenta y que se diera conocimiento á Vivero de lo pretendido.

Contestó éste en Marzo siguiente, pidiendo un año de prórroga para cumplir con el reglamento de Baños, lo que le fué con-cedido. Con posterioridad, enterado Varela de que existía otro copropietario del terreno donde emerge el manantial ó consocio para explotarle llamado D. Juan Váz-quez, pidió en 17 Abril 1890 que se le requiriera á los efectos de los artículos 11 y 12 precitados; y hecho así, contestó el Vázquez en 8 Mayo, que cuando se publicaran los edictos con arreglo al art. 6.º haría la reclamación oportuna de su derecho.

En vista de esta manifestación, Varela,

eon fecha 19 de mayo último, interesó se declarara caducado el derecho de los propietarios del terreno y se prosiguiera la tramitación del asunto, procediéndose según determina el art. 12 del reglamento

Al remitir el expediente consulta la Dirección general de Beneficencia y Sanidad, como queda expuesto, si procede proseguir la tramitación, y en caso afirmativo, si aunque el art. 12 del reglamento no menciona el párrafo segundo del núm. 5.º del art. 6.º, debe hacerse la publicación de los anuncios, según interesa el copropietario Don

Juam Vazquez.

La Comisión no cree procedente declarar caducado el derecho de los propietarios del terreno donde el manantial emerge, para dedicarle á usos medicinales, ya porque no hay fundamento para esta expropiación, cuando ninguno de ellos se ha negado á cumplir con el reglamento de Banos, ya también teniendo en cuenta que aun no se ha hecho la publicación de los anuncios fijando el período para las reclamaciones en contra de la pretensión de D. Francisco Varela Pérez, y en cambio consta que uno de los copropietarios o asociados, para la explotación en su día, se reservó reclamar su derecho en dicho mo-

Lo expuesto evidencia que el criterio de la Comisión, respecto á la Consulta hecha, es que deben publicarse en la Gaceta y Bo-LETIN OFICIAL de la provincia los anuncios respecto á la solicitud de D. Francisco Varela, aunque el art. 12 del reglamento de Baños nada dice sobre el particular, por. que con arreglo al art. 6.º han de preceder á ia declaración de utildad pública, contra la cual pueden existir intereses varios que han de ser consultados siempre y mucho más cuando al tratar el denunciador de unas aguas de anteponer su derecho al del propietario del terreno donde éstas emergen, se ha hecho constar que al publicarse los anuncios formularía el dueño las reclamaciones oportunas.

Esta reserva es perfectamente legal, pues aunque dentro del plazo concedido por el art. 12 nada haya hecho el dueño de unas aguas que indique su propósito de utilizarlas como agente terapéutico, si lo fueran, que aun no consta, no cabe negarle lo que se concede al que no ostenta títulos de propiedad, de oponerse y reclamar contra la pretensión antes que concluya el plazo fi-

jado en el arl. 6.º, núm. 5.º

El único efecto que puede producir su silencio ó su inacción durante el año que concede el art. 11 es el de quedar obligado, á juicio de la Comisión, á indemnizar al denunciante de los gastos que hubiera hecho en el expediente hasta el trámite de los anuncios.

Así relacionados ambos articulos, el 6.º y el 12, se garantizan á juicio de la Comisión, como corresponde, todos los derechos y se cumple con las prescripciones reglamentarias correspondiendo siempre al Go bierno acordar, por iniciativa de sus funcionarios ó á instancia de parte, si, como sucede en este caso, la hubiera, la formación del expediente que ha de justificar si en efecto son ó no minero medicinales

las aguas denunciadas.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propore, disponiendo que acuerde V. S. la ampliación del expediente, dando cumplimiento á los párrafos tercero, cuarto y quinto del art. o.º del vigente reglamento de Banos. Al propio tiempo, se ha servido ordenar que la presente resolución se inserte en la Gaceta para el debido conocimiento y oportuna aplicación en casos análogos al del referido expediente.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y fines consiguientes, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 Marzo 1892.

Sr. Gobernador de la provincia de Lugo. (Gaceta 27 Marzo.)

ELDUAYEN

Exemo. Sr.: Recibida en este Ministerio I la Real orden del Ministerio de Hacienda de 12 de Febrero del corriente año, en la

«Exemo. Sr.: Con esta fecha digo al Director general de Propiedades y Derechos

del Estado lo que sigue:

«Ilmo. Sr.: Visto el expediente elevado. por V. I. á este Ministerio con fecha 17 de Agosto del año próximo pasado promoviendo consulta para el más exacto cumplimiento de la Real orden de 30 de Abril del citado año, relativa á las cantidades que deben exigirse de las Diputaciones provinciales en pago de las atenciones de segunda enseñanza, Inspección de la primera y Escuelas Normales de Maestros y

Resultando que el art. 8.º de la ley de 29 de Junio de 1887 prescibió textualmente que el Estado cobraría directamente de los Municipios una cantidad igual á la que en aquella fecha les correspondía pagar por los mencionados servicios, y que el 27 de la ley de igual fecha de 1890 dispone que esta misma suma se cobrará de las Diputaciones, ingresando en el Tesoro como recursos del Presupuesto; prescribiendo además la primera de las citadas leyes que las Corporaciones interesadas remitieran á las dependencias de Hacienda un estado ó certificación en que constasen las cuotas correspondientes á sus respectivos Municipios para que sirviera de base á la exacción ó cobro de la cifra que la misma ar-

Considerando que estas certificaciones ó estados, al ser remitidos por las Diputaciones provinciales, han venido á ser el cumplimiento del mismo precepto legal, sin que su resultado pueda alterarse:

Considerando que dicha disposición legal no consideró como provisionales los mencionados certificados, ni dispuso que se formasen anual ni periódicamente relaciones de adeudos para que por ellas este Ministerio procediera á su exacción en la forma establecida;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo informado por la Intervención general de la Administración del Estado,

se ha servido disponer:

1.º Que no pueden considerarse como débitos de las Diputaciones provinciales por atenciones de segunda enseñanza, Inspección de la primera y Escuelas Normales de Maestros y Maestras correspondientes á los ejercicios anteriores al de 1890-91, las sumas mandadas contraer por esa Dirección general, y sí sólo lo por ellas certi-

2.º Que en su consecuencia, se practique una liquidación definitiva de lo que con sujeción á las certificaciones expresadas han debido abonar las provincias y lo que han satisfecho, para que en presupuestos extraordinarios se incluyan las sumas que se adeudan.

3.º Que tomando por base las certificaciones respectivas, debe liquidarse también el presupuesto corriente y verificarse la contracción para los sucesivos, mientras

otra cosa no se determine.

4.º Que como la suma de 2.000 pesetas á que se refiere la Real orden de 18 de Noviembre de 1890, dictada por el Ministerio de Fomento, no fué comprendida en su certificación por la Diputación provincial de Madrid, y sí sólo incluída en las relaciones de aquel departamento ministerial, la baja mandada hacer sólo puede afectar á las mismas relaciones.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Marzo de 1892.

ELDUAYEN

Sr. Gobernador de la provincia de Madrid.

#### MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES.

Exemo, Sr.: Vista la Real orden expedida por ese Ministerio con fecha 17 de Febrero último, en la que se transcribe una I maras de Comercio de Barcelona y esta I

nota del Embajador de Inglaterra, interesando se le manifieste á que derechos estan sujetos en España los géneros mixtos de fabricación inglesa, conocidos en el comercio con los nombres de astracanes y peluches (felpas), que venian pagando por la partida 137 de la tarifa B, aneja al Tratado celebrado entre España y Francia en el año de 1882:

Considerando que dichos astracanes y felpas de lana con mezcla de algodón se han aforado desde la conclusión del Tratado con Francia como pañería de lana con prezcla de algodón:

Considerando que los astracanes, felpas y terciopelos de lana ó pelo, aunque tengan mezcla de algodón ú otras fibras vege-

tales, figuran en el Arancel vigente en una

partida especial, que es la 178; El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por la Dirección general de Contribuciones indirectas, se ha servido disponer que la citada partida debe interpretarse en el sentido de que, cuando los astracanes, felpas y terciopelos sean de lana ó pelo sin mezcla de algodón ó fibras vegetales, deben satisfacer el derecho de 4 pesetas por kilogramo que el Arancel vigente señala en su segunda tarifa, y cuando tengan mezcla de dichas fibras, el de 2 pesetas 60 cèntimos por kilogramo, según la partida 137 de la tarifa B del tratado con Francia.

De Real orden lo participo á V. E. para su conocimiento y el del Sr. Embajador de Inglaterra, si así lo estima oportuno. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid

23 de Marzo de 1892.

JUAN DE LA CONCHA CASTAÑEDA

Sr. Ministro del Estado.

(Gaceta 1.º Abril.)

Ilmo. Sr.: Vistas las instancias elevadas ante este Ministerio por las Cámaras de Comercio de Madrid y Barcelona solicitan-do que los cacaos de Fernando Poo sean considerados á su entrada en la Peninsula é islas Baleares como producto español, modificándose en este sentido la disposición 10 del Arancel:

Resultando del expediente instruído al efecto por esa Dirección general, que no cabe poner en duda la realidad de una producción de cacao en la referida isla, puesto que sobre afirmarlo y reconocerlo así la misma disposición 10 del Arancel, se ha demostrado completamente por varios expedientes tramitados en ese Centro directivo á consecuencia de importaciones de dicho cacao, y lo corroboran la Compañía Transatlántica, los comerciantes de dicho articulo y los funcionarios y particulares que han visitado la referida isla, que afirman que este cultivo puede ser la base de una

Considerando que, sentado este hecho, no sería justo exceptuar á un producto obtenido en una posesión española de los beneficios de que gozan en absoluto todos los de las demás provincias y posesiones ultramarinas, para los cuales se han mantenido sin alteración alguna en los Aranceles vigentes las leves de relaciones comerciales dictadas en 1882 y las que con posterioridad

importante riqueza;

las han extendido y completado; S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Beino, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general y lo acordado en Consejo de Ministros, se ha dignado ordenar que se consideren nacionales y sean libres de derechos de Arancel á su entrada en la Península é islas Baleares los cacaos producto y procedentes de Fernando Poo, siempre que se justifique su origen en la forma prescrita para los de las demàs provincias españolas de Ultramar, ó por los demás medios que la Administración crevere conveniente adoptar en lo

De Real orden lo participo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes y como resolución á lo solicitado (por las Cá-

Corte. Dios guarde á V. I. muchos años Madrid 20 de Marzo de 1892.

CONCHA Sr. Director general de Contribuciones

(Gaceta 2 Abril.)

#### MINISTERIO DE ESTADO

SUBSECRETARÍA.

El Sr. Embajador de Inglaterra en esta Corte participa á este Ministerio que, se. gún un decreto expedido por la Real Junta de Agricultura, con fecha 22 del corriente, queda prohibida, á contar del 31 del mismo inclusive, la introducción y desembarco en la Gran Bretaña de los animales proceden. tes de Noruega, Suecia, España, Portugal

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados y del comercio español. Madrid 29 de Marzo de 1892. = El Sub-

secretario, Rafael Ferraz.

Según comunica á este Ministerio el Sr. Cónsul general del Ecuador en España, se ha dictado por el Sr. Presidente de aquella República, con fecha 2 de Diciembre último, un decreto por el que se dispone que, á partir de 1.º de Junio de 1892, las Aduanas de la República cobrarán el 10 por 100 de recargo sobre los derechos de impor-

Lo que se anuncia para conocimiento de

los interesados y del comercio español Madrid 29 de Marzo de 1892.=El Subsecretario, Rafael Ferraz.

(Gaceta 30 Marzo)

# SECCION OFICIAL

190 Ta Mum. 1550

#### DIPUTACION PROVINCIAL DE LAS BALBARES

Extracto de los acuerdos tomados por la Exema. Diputación provincial de las Baleares en la sesion ordinaria celebrada el dia 14 de Noviembre de 1891, segun el acta aprobada con esta fecha.

Se aprobó el acta de la sesión anterior. De acuerdo con lo propuesto por la Comisión de Beneficencia, y en vista del aumento de precio experimentado por las harinas y trigos extranjeros, se acordó conceder á los provisionistas de los establecimientos provinciales de Beneficencia un aumento de 0.03 pesetas, por cada ki

logramo de pan que subministren. Se acordó informar al Sr. Gobernador de la provincia que la Diputación entiende que puede autorizar con su aprobación el proyecto de ordenanzas municipales de

Teniendo en cuenta la cuantía de los perjuicios ocasionados por las lluvias en los términos municipales de Felanitx y Santañy, se acordó conceder á los Ayunta-mientos de cada una de dichas poblaciones una subvención de 2.500 pesetas que deberá satisfacerse con cargo al crédito consignado para calamidades públicas en el presupuesto provincial.

De acuerdo con lo propuesto por la Co-

misión de Fomento se acordó conceder una subvención de 250 pesetas á cada un de los Ayuntamientos de Artá, Son Servera, Manacor, Ibiza, Santa Eulalia, San José, San Antonio Abad, San Juan Bautis. ta, Formentera, Alaró, Binisalem, Pollensa, Llubí, Porreras, Sineu, Ciudadela, Ferrerías, Sóller y Fornalutx, para la reparación de sus caminos vecinales; otra de igual suma al Ayuntamiento de Andraitx

para la reparación del camino vecinal que conduce á S'Arracó; otra tambien de 250 pesetas al Ayuntamiento de Villa-Cárlos para la reparación del camino de Binialapi dos subvenciones de 250 pesetas cada una al Ayuntamiento de Algaida para la reparación de los caminos vecinales que conducen á Porreras y á Montuiri; tres sub-

venciones de 250 pesetas cada una al Ayun-

tamiento de Mahon para la reparación de los caminos de Colarsega, Addaya y San Lorenzo; y otra de 500 pesetas al Ayuntamiento de Santañy para la reparación de sus caminos vecinales; con la precisa condición de que cada uno de dichos Ayun-tamientos deba invertir en las mismas obras otra suma igual de fondos municipales, y de que éstas se ejecuten bajo la inmediata inspección del Arquitecto de

Practicada la votación para el nombra-miento de regente de la Escuela-Tipográfica de la Casa de Misericordia resultó ele-

gido D. Tomás Vidal.

Sr.

100

por-

o de

egun

rior. Col au-

esta-

encia

a ki-

ador

ende ón el

s de

is en

tx y

acio.

is en

a Co.

utis.

, Fe-

epa-

raitx

que 250 árlos

alap

una

epa-

con-

sub-

Se acordó autorizar á la Comisión provincial para que adoptara las disposiciones oportunas para la realización de las cantidades pendientes de recaudación por cuota provincial del corriente ejercicio y anteriores, optando por el procedimiento que juzgue más equitativo y menos vejatorio, teniendo en cuenta las disposiciones que rigen en la materia.

No habiendo más asuntos de que tratar, siendo esta sesión la última de las que la Diputación debía celebrar en su primera reunión ordinaria el Sr. Presidente dió por terminado el acto.

Sesión extraordinaria del día 26 de Febrero de 1892.

Se dió cuenta del proyecto de presupuesto adicional del corriente ejercicio eco-nómice cuyo resúmen por capítulos ofrece el siguiente resultado.

	2110101000	
Cap ítulos	në reinglana ne e se	Pesetas.
	Instrucción pública.	
6.0	Benenficencia.	. 71,052'97
11.0	Resultas	. 1.096,268'37
	Total	
	GASTOS	nica accomplisation (A)
1.0	Administración pro	de Lessons
	vincial	
5.0	Instrucción pública.	
	Beneficencia	
13.0	Resultas	377,271,72
	Total.	. 561,005,11
Resúme	n de Ingresos y Gastos	S content all
Importa	an los Ingresos	. 1.169,602'09
Idem lo	s Gastos	561,005'11

Y no habiendo ningun Sr. Diputado que pidiera el uso de la palabra en contra se procedió á la votación, resultando aprobado por unanimidad. Y como este asunto era el único comprendido en la convoca-toria, el Sr. Presidente dió por teminado el acto y levantó la sesión. Palma 1.º Abril de 1892. -- El Presidente, Pedro Sampol.

Sobrante. . . 609,596'98

#### Núm. 1551 COMISION PROVINCIAL DE LAS BALEARES.

Circular.—La Comisión provincial á tenor de lo dispuesto en el párrafo 2.º del artículo 23 de la ley orgánica del poder judicial, y en uso de las atribuciones que e confiere el párrafo 3.º del artículo 98 de la ley provincial, ha acordado en sesión de ayer, repartir entre los Ayuntamientos de ueblos del partido de Menorca, la cantidad de 2284 pesetas á que asciende el presupuesto de los gastos de alquiler y mobiliario de la casa para el Juzgado de Instrucción de aquel partido y tribunal del Jurado, correspondiente al próximo año económico de 1892 á 93, tomando por base el número de vecinos y riqueza im-Ponible de cada pueblo, cuyo repartimiento se publica á continuación, á fin de que los referidos Ayuntamientos puedan presentar, en sus reclamaciones agravio de la cuota que les ha correspondido para atender al espresado servicio, dentro el plazo de quince días. Palma 31 de Marzo de 1892.—El Vice-Presidente, Alejandro Rosselló.—P. A. de la C. P., Silvano Font, Se-

Núm. 1552 Ptas.

303.86

107'96

18'19

19'13

Total. . . 2.284'00

Repartimiento que se cita.

Mahon.

Ciudadela. . . . .

Ferrerías. . . . .

Villa-Carlos. . . .

Alayor . . .

Mercadal. . .

Contabilidad municipal.—Circular.—Ha-1.142'00 biendo espirado el plazo en que á tenor de 692'86 lo dispuesto en la R. O. de 31 Mayo de 1886, é instrucción de la Dirección general de Administración local de 1.º de Junio siguiente, han debido los Ayuntamientos remitir las cuentas de fondos municipales correspondientes al año económico de 1890 á 91, después de sometidas á la revisión y censura de la Junta municipal; C. P., Silvano Font, Secretario.

la Comisión provincial que dedica á este servicio preferente atención, ha acordado en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 57 de la citada instrucción, conminar a los Ayuntamientos morosos con la multa de 250 pesetas, si en el plazo de veinte días, no han remitido las expresa-

Palma 31 Marzo de 1892-—El Vice-Presidente, Alejandro Rosselló.—P. A. de la

Núm. 1553

# JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

#### DISTRITO UNIVERSITARIO DE BARCELONA Provincia de las Baleares.

Segundo Trimestre del año económico de 1889-90.

D. Tomás Forteza y Cortés, Secretario de la Junta provincial de Instrucción pública de las Baleares Certifico: que, segun resulta de los antecedentes que obran en esta Secretaría de mi cargo, en las escuelas de esta provincia han ocurrido durante el expresado segundo trimestre los cambios que se enumeran en la relación que sigue

ESCUELAS.	Dotación por trimestres. — Pesetas.	Nombre del Maestro.	Carácter con que ha desempeñado la Escuela.	Fecha del cambio	TATION TO SERVE
Niñas, Andraitx.	275	D.ª Maria Palmer.	Interina	30 Octubre.	Cesó.
Niños, Binisalem. Idem, Orient (Buñola).	275 68'75	Antonia Alemañy.     Miguel Binimelis.     Miguel Llinás Pbro	Idem	31 id 31 Diciembre 10 Octubre	Tomó posesión. Cesó. Idem.
Niñas, Campos. Párvulos, Ciudadela.	275 275	<ul> <li>Vicente Salvador Vergé.</li> <li>D. a Margarita Triay.</li> <li>D. Jaime Riotort Sintes.</li> </ul>	Propietario Interina Interino	11 id. 31 Diciembre. 6 Noviembre.	Tomó posesión. Cesó. Cesó por renuncia.
Superior niños, Felanitx	406.25	D. Margarita Benejam. D. Juan Gomis Oromi.	Interina Propietario	7 id. 17 id. 18 id.	Tomó posesión. Cesó. Resultó vacante.
Niños, Cas Concos (Felanitx).	156.25	<ul> <li>Juan Alejo Oliver.</li> <li>Antonio Vila.</li> <li>José Pastor Trias.</li> </ul>	Interino Idem	2 Diciembre	Tomó posesión. Cesó.
Niñas 1.3, Mahon	343'75	D.* Juana Beltran.	Propietario Propietaria	17 id. 3 Octubre. 4 id.	Tomó posesión. Cesó. Resultó vacante.
Idem, María.	206'25	» Carmen Villazan. » Juana M. Juan. » Pedrona Sorell.	. Interina Propietaria Interina.	45 id. 17 id. 18 id.	Tomó posesión. Cesó.
Idem, Muro. Superior niños Palma.	275 562	» Antonia Girart. D. Baltasar Alvarez. » Gabriel Barceló.	. Propietaria Propietario	1 Octubre 30 Noviembre	Tomó posesión. Idem. Cesó por jubilación.
Niñas, La Vileta (Palma).	206.25	D. Margarita Jaume.  Juana M. Juan.	Interino	1 Diciembre	Tomó posesión. Cesó. Tomó posesión.
Niños 2ª, Petra Idem, Sansellas 1.ª .	275 206°25	D. Pedro Barceló Capó.  » Pedro J. Genovart.  » Miguel Catañy.	Propietario Idem Interino.	31 id. 15 Octubre. 16 id.	Cesó por jubilación.
Niñas, Biniaraix (Soller) Idem, Valldemosa	206°25 206°15	D.ª María Capó.  » María Arrom.	Interina	31 Diciembre. 1 Octubre. 7 id.	Tomó posesión.  Resultó vacante. Tomó posesión.

Y para que conste ante la Junta Central de Derechos pasivos del Magisterio de Instrucción primaria y en cumplimiento de la Circular de dicha Junta de 5 de Agosto de 1890 expido la presente con el V.º B.º del Sr. Gobernador Presidente á diez y nueve de Febrero de mil ochocientos noventa y dos.—El Secretario, Tomás Forteza.—V.º B.º El Gobernador Presidente, Miranda.

Barcelona 4 Marzo de 1892.—Examinada y conforme, El Jefe del Negociado de 1.ª Enseñanza, Emilio Presas.

Lo que se inserta en el Bolettin Oficial de esta provincia en cumplimiento de lo dispuesto en la citada Circular. Palma 1.º de

Abril de 1892.—El Gobernador interino Presidente, Francisco Portela.

## Núm. 1554

#### AYUNTAMIENTO DE INCA

El presupuesto adicional al ordinario del ejercicio 1891 á 92; y el anteproyecto de presupuesto ordinario para el próximo año económico 1892 á 93, estarán de manifiesto en esta Secretaría á efectos de reclamación por espacio de quince días.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar

Inca 30 de Marzo de 1892.—El Alcalde, Jaime Armengol.—P. A. del A., El Secretario, Salvador Castañer.

#### Núm. 1555

D. Miguel Escandell y Ferrer, Alcalde interino del termino municipal de la Isla de

Hago saber: Que terminado por la Junta respectiva el reparto de consumos y sal gremiai obligatorio de este término muni-

año económico actual de 1891 á 92 estará. por segunda vez de manifiesto al público en esta Casa Consistorial por espacio de ocho días hábiles á efectos de reclamación individual, á contar desde el día primero

de Abril próximo al nueve del mismo, transcurrido este plazo no se oirá ninguna. Formentera 28 de Marzo de 1892.—El Alcalde interino, Miguel Escandell.

#### Núm. 1556

D. Agustin Talladas y Llompar, Juez Municipal de la villa de Llummayor de las

Por el presente edicto se saca á pública subasta por término de veinte dias el arriendo de las fincas que Francisca Ana Monserrat y Monserrat, viuda de Juan Vadell y Roig; posee en usufructo, en este término y son las siguientes:

Una porción de tierra cultivo con arbo-lado llamado Ne Corantina de cabida seis huertos (veinte y seis áreas sesenta y tres

de establecedores, Levante con tierra de Lorenzo Clar, al Sur la de Juan Fullana y al Poniente la de Antonio Contestí, justipreciada en renta en treina pesetas anuales.

Otra finca también cultivo dicha Camp den Mataró, de cabida cuatro huertos, ó diez y siete áreas setenta y cinco centiá-reas, con almendros, sembrada de trigo, y sus confines son al Levante tierra de Julian Monserrat, Bartolomé Aulet y otros, Norte con la de Gabriel Amengual y otros, Poniente la de Rafael Salvá, y Sur viña de D. Bernardo Carbonell, evaluada en renta anual cuarenta pesetas.

El arriendo se efectua á instancia de Antonio y Antonia Ana Gelabert y Roselló para cubrirse de doscientas noventa y una peseta veinte céutimos y costas que alcanzan contra áquella.

El arriendo será de cuatro años por lo menos, á partir del tipo de tasación, puesto que los sucesivos, dependerán de la suma en que se rematen los inmuebles descritos; este no obstante quedaría terminacipal y sus recargos, correspondiente al centiáres) que linda al Norte con camino do el día en que falleciese la Monserrat,

por ser solo usufructuaria, si tenia lugar durante el trascurso de tiempo indicado, aún cuando los Gelabert no se hubiesen reintegrado del todo.

Será de cargo del que obtenga el arriendo satisfacer la contribución territorial de las fincas espresadas, y demás impuestos que sobre ellos se establezcan, no se podrá tomar parte en la subasta sin depositar previamente el diez por ciento del justiprecio, ni se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del mismo

precio ó renta anual segun tasación. El favorecido entrará en posesión el mismo día del remate, hara suyos los frutos de la actual cosecha, y en los años sucesivos principiarán y terminarán éstos, el día veinte y nueve Septiembre de cada uno de ellos, en el cual satisfará en una sola vez en la mesa de este Juzgado el importe anual del arriendo.

Serán de cargo del mismo favorecido los gastos de subasta, remate y los de la diligencia para ponerle en posesión de las

Queda señalado para el acto de la subasta el día treinta de Abril actual á las diez de su mañana en este despacho. Acuda pues quien quiera á tomar parte en elle que al más beneficioso postor le serán adjudicadas en arriendo las dos fincas antes

Dado en Llummayor á primero de Abril de mil ochocientos noventa y dos.—Agustin Talladas.—P. S. M., Miguel Vidal, Se-

#### Núm. 1557

#### REGIMIENTO CAZADORES DE MALLORCA 26 DE CABALLERIA

Sección de Cabalios sementales Anuncio.—El día 5 del corriente mes de Abril quedarán abiertas al servicio pú-

blico las Paradas de Caballos sementales del Estado, en Palma, La Puebla y Manacor, en los locales de los años anteriores y horas de 8 á 9 de la mañana.

Lo que se publica por medio del presente para conocimiento del público. Palma 31 de Marzo de 1892.—El Teniente encargado, Andrés Arboleda.

Núm. 1558 and as any soldman a

## DEPOSITARIA DE FONDOS MUNICIPALES DE FELANITX

Tercer trimestre de 1891 à 1892.

Cuenta del tercer trimestre del año económico de 1891 à 1892 que rinde el Depositario que suscribe de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la Caja de su cargo,

		<b>+</b> (1)12	Pesetas.
	295	allon l	7472°55 19731°25
	N	riay. K.S.at mojam	27203'80 17365'06
		imon()	9838,74
			delis. siPho alfor Vergs risv tisv tis nice arejons. Uromi

#### SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS.

ingresos.	Saldo del trimestre anterior por operaciones realizadas.	realizadas en este	TOTAL de las operaciones hasta este trimestre	
039.3	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	
4 Propios	2454·75  2454·75  310·40 6773·32 27488·00  3	3 3 3 3 1720'95 18010'30	2031'35 6773'32 45499'30	
al ob utuofactique Cargo . isso . rd. o'. oc.	37027'47	19731'25	56758'72	

abanand, sanabe at the harrone assert orients accomment to the second or	Saldo del trimestre anterior por operaciones realizadas.	Operaciones realizadas en este trimestre.	TOTAL de las operaciones hasta este trimestre.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
4 Gastos del Ayuntamiento. 2 Policía de seguridad. 3 Policía urbana y rural. 4 Instrucción pública. 5 Beneficencia. 6 Obras públicas. 7 Corrección pública. 8 Montes. 9 Cargas. 10 Obras de nueva construcción. 11 Imprevistos.	1081,15	2345'11 705'00 817'87 3261'18 3428'65 714'45 , 5282'14 720'41 90'25	6291'10 2929'48 1898'99 7382'06 74'00 9984'17 714'45 16419'57 1113'41 412'75
Data.	29554'92	17365'06	46919'98

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaría de mi cargo, y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.

En Felanitx á 31 de Marzo de 1892.—El Depositario, Miguel Oliver.

## CONTADURÍA DE FONDOS MUNICIPALES

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los

libros de esta Contaduría de mi cargo. En Felanitx á 31 de Marzo de 1892.—El Contador (ó Secretario Contador,) Mateo Rosselló.—V.º B.º El Alcalde, Jaime Vidal.

#### Núm. 1559

#### COMANDANCIA MILITAR DE MARINA

PROVINCIA DE MALLORCA

El Exemo, Sr. Ministro de Marina en Real orden de 18 del anterior dice al Excelentísimo Sr. Capitan General del Departamento de Cartagena lo siguiente: Excelentísimo Sr.: Tengo el honor de remitir á V. E. copia del reglamento provisional para la navegación por el Canal de Suez de los buques con cargamento de petróleo, así como las declaraciones que deberán efectuar los Capitanes de los mismos y que empezarán á regir desde 1.º de Julio del corriente año. De Real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Lo que traslado á V. S. para su noticia y demás efectos con inclusión de copias de los reglamentos de referencia.

Palma 30 de Marzo de 1892.—Es copia, Luis León.

#### Capitania General de Marina DEL DEPARTAMENTO DE CARTAGENA

#### MINISTERIO DE MARINA

Dirección de Establecimientos Científicos é Industrias de Mar.

#### COMPANIA UNIVERSAL DEL CANAL MARÍTIMO DE SUEZ.

# Explotación.

Reglamento provisional para el tránsito de buques con cargamento de petróleo sin envases aplicable desde el dia 1.º de Julio de 1892 anexo al Reglamento de Navegación.

Artículo 1.º Todo buque cargado de petróleo sin envases, cuando se presentare en uno de los puertos del canal, deberá desde luego darse á conocer izando en el palo mesana, una de las señales que más adelante se indican y deberá conservarla todo lo que durase su tránsito. El buque que se detuviese en el puerto será aislado por medio de maderos flotantes.

Art. 2.º Antes de obtener la entrada en el canal deberá el Capitan prestar declaración: 1.º de que su buque está clasificado especialmente para el trasporte de petróleo en la categoría 💥 AIIOO del Lloyd Inglés ó en la categoría (1) 3/31.1. del Burcan Virilas: 2.º de que su cargamento no consta sinó de petróleo refinado, de calidad uniforme, y del cual ninguna de las muestras, tomadas en el puerto de embarque, haya dado el punto de inflamación por bajo de la temperatura de 23 grados centígrados (73 grados Fahrenheit) estando comprobada esta temperatura conforme á los procedimientos de ensayo en vaso cerrado aceptados y practicados en el comercio de petróleos, como por ejemplo el método Abel ó cualquier otra prueba en vaso cerrado siempre que no resulte de inferior exactitud: 3.º que sus únicos medios de alumbrado, fuera de los aparatos reglamentarios para la navegación de noche y los faroles de los palos, consisten en lámparas eléctricas de incandescencia y que todas las instalaciones eléctricas están hechas según las reglas del Lloyd Inglés y del Veritas: 4.º Esta provisto de boulda das exclusivamente á la carga y descarga del petróleo, y que son de energía suficiente para cargar ó descargar 300 tonela-das de peso de petróleo por hora y como mínimum: 5.º Que ninguna de las cisternas del buque es de capacidad superior de 200 toneladas de arqueo (toneladas de 2'83 metros cúbicos ó de 100 pies cúbicos ingleses) y no puede verter su contenido en otra cisterna alguna, por ninguna abertura o solución de cantinuidad que exista en las paredes: 6.º Que ninguna de las cisternas está situada inmediatamente á proa ni inmediatamente á popa del buque: 7.º Que el espacio reservado á las cisternas de petróleo está completamente separado de la parte de proa y de la popa del

buque por mamparas dobles estancos que forman espacios llenos entearmente de

Art. 3.º Todo buque cargado de petró-leo sin envases, deberá hacerse dar convoy, durante todo el tiempo de su tránsito por el canal, por un remolcador cisterna construido de modo que pueda alijar rápida é inmediatamente al buque en caso de varada. La compañía se reserva aprobar previamente, el tipo y las dimensiones de este remolcador que deberá además conformarse á todas las prescripciones del igual del art. 12 del Reglamento de navegación. La compañía tendrá un remolcador cisterna que pondrá á la disposición de los buques cargados de petróleo, sin envases, que transiten por el canal siempre que los Capitanes lo soliciten. El importe del alquiler se constituirá conforme á las disposiciones del S/3 del artículo 12 del Reglamento de navegación relativas al convoy dado por un remolcador de primera clase.

Art. 4.º Durante todo el tránsito por el canal el Capitán estará obligado á impe dir que nadie fume á bordo ni tenga sobre su persona medio ninguno de conseguir

Art. 5.º El buque que después de haber trasportado un cargamento de petróleo sin envases, pasaje vacio de petróleo por el canal, no estará ya sometido á las prescripciones que proceden, pero su Capitán deberá hacer declaración de haberse hecho todas las operaciones de lavado, de limpieza ú otros necesarios para evitar la existencia de vapores algunos de petróleo en las cisternas ó en cualguier otra parte del buque.

Art. 6.º Todas las prescripciones del Reglamento de Navegación y de sus anexos no contrarios á las claúsulas del presente reglamento permanecen siendo aplicables.—Paris 5 de Enero de 1892.—El Presidente Director.—Firmado.--Fernando de Lesseps.—Es copia.—El Director, Luis Martinez de Arce.

Señales para reconocimiento que han de mostrar los buques que trasportan petróleo sin envases.

De día: Una bandera roja por encima de una bola.

De noche: Un farol blanco entre dos faroles rojos.--Es copia.--Firmado.--Manjón.—Es copia.—Luis León.

## Núm. 1560

# NEGOCIADO 2.º

#### Explotación, tránsito y navegación.

Buque que pide tránsito por el Canal despues de haber trasportado un cargamento de petróleo sin envases.

#### Declaración.

Yo el infrascrito (1) que mando el buque (2) perteneciente á (3) armadores declaro, como representante de las propiedades y propietarios de dicho buque, que posteriormente á la descarga del último cargamento de petróleo que llevó se han hecho todas las operaciones de lavados, limpieza y otros necesarios para evitar la presencia de vapores algunos de petróleo en las cisotra parte cualquiera del buque. (4) (5) (6)

Es copia.—El Director, Luis Martinez de Arce.—Es copia, Manjon.—Es copia, Luis Leon.

- (1) Nombre del Capitan, Anna de Capitan
- (2) Nombre del buque.
- (3) Nombre de los Armadores.
- (4) Nombre del puerto de entrada en el Canal.
- (5) Fecha de la declaración.
- (6) Firma del Capitán.

Escuela-Tipográfica Provincial.